

RESOLUCIÓN-TEL-595-26-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el literal d) del innumerado tercero del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Especial de Telecomunicaciones faculta al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a expedir normas de carácter general para regular los servicios de telecomunicaciones.

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece que es obligación del Estado, garantizar el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación para todas las personas en forma individual o colectiva, razón por la cual, de acuerdo a la facultad concedida en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el CONATEL es competente para emitir la regulación de acceso a Internet, la misma que, evidentemente debe otorgar un trato igualitario, en condiciones equivalentes, conforme lo dispone el artículo 69 del Reglamento Ibídem, lo cual se cumple con la propuesta de reforma.

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones Reformada, establece la competencia del CONATEL para dictar la regulación de acceso al servicio de internet, la que de modo alguno contempla el cambio de título habilitante o la conversión a un servicio final o portador de telecomunicaciones, pues en ninguna forma se encuadraría el servicio de valor agregado de internet, en dichos conceptos, más aún cuando las redes de acceso que instalen dichos permisionarios, no son públicas y como tal no se sujetan a mecanismos interconexión y tampoco pueden ser explotadas a favor de terceros, es decir, alquiladas a otros prestadores de servicios.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones , en su Sesión Vigésima del 29 de agosto de 2013 aprobó la **DISPOSICIÓN 12-20-CONATEL-2013** con el siguiente texto: *"Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, inicie el procedimiento para la modificación del REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO, presentadas mediante oficio SNT-2013-0796 de 27 de agosto de 2013, con el fin de viabilizar la propuesta regulatoria de acceso al servicio de internet, a través de audiencias públicas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 55-02-CONATEL-2001".*

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento de la Disposición 12-20-CONATEL-2013 y de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, con sujeción a lo establecido en la Resolución 55-02-CONATEL-2001 inició el procedimiento de audiencias públicas para la modificación del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, presentado mediante oficio SNT-2013-0796 de 27 de agosto de 2013.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones realizó la convocatoria al proceso de audiencias públicas relativas al proyecto de modificación del "Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, mediante avisos realizados en los diarios El Telégrafo, El Mercurio, y El Comercio, el 09 de septiembre de 2013. Dicha convocatoria también se la realizó con la publicación correspondiente en el sitio web del CONATEL.



RESOLUCIÓN TEL-595-26-CONATEL-2013

Que, en cumplimiento de la **DISPOSICIÓN 12-20-CONATEL-2013**", se realizaron las Audiencias Públicas, en la fecha, lugar y hora previstas.

Que, en el informe presentado al CONATEL con oficio SNT-2013-0796 de 27 de agosto de 2013, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, analizó que la regulación vigente evidencia la restricción en las modalidades de acceso para los diferentes servicios de valor agregado, por ello, considerando el nuevo orden constitucional, aspectos legales y técnicos elaboró un proyecto de reforma al Reglamento de Servicios de Valor Agregado para que los proveedores de servicio de Internet, puedan acceder a sus usuarios, con el esquema actual y con infraestructura propia; así como, a través de la red de los sistemas de audio y video por suscripción, con el propósito de fortalecer el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación de la población ecuatoriana, y la masificación al servicio de Internet.

Que, la SENATEL en su informe presenta un resumen y análisis de las observaciones y comentarios generados en las audiencias, respecto del proyecto de reforma al Reglamento del Servicio de Valor Agregado: Se menciona que la exigencia para que un permisionario de SVA a más de cumplir con la Norma de Calidad del SVA cumpla con las Normas de Calidad de Servicios Portadores, registros de redes de acceso y registro o concesión de frecuencias.

Que, actualmente es grande la dependencia de los prestadores de servicios de valor agregado de Internet con los concesionarios de servicios portadores de telecomunicaciones para llegar a sus usuarios con últimas millas, así como de los contratos de reventa de servicios portadores que muchos de ellos suscriben para el mismo objetivo, sin embargo, los costos no han alcanzado niveles competitivos.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con oficio SNT-2013-0933 de 18 de octubre de 2013, remitió el informe técnico - jurídico, constante en memorando DGGST-2013-1042-M, respecto de la propuesta de reforma del Reglamento del Servicio de Valor Agregado de acceso al Internet.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento y acoger el informe técnico - jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en memorando DGGST-2013-1042-M.

ARTÍCULO DOS. Reformar el Reglamento para para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, en los siguientes artículos:

Reemplazar la letra a), del Artículo 21 por el siguiente texto:

"Infraestructura propia.- Para lo cual deberá especificarlo en la solicitud adjuntando el diagrama y especificaciones técnicas y conjuntamente deberá tramitar la obtención del título habilitante correspondiente necesario para su operación, en el caso de requerir espectro radioeléctrico, para lo cual deberán observar el ordenamiento jurídico vigente, no pudiendo ser alquilada su capacidad o infraestructura a terceros sin un título habilitante para la prestación de servicios portadores y deberán observar la normativa relacionada con

el registro de redes, la correspondiente al despliegue y ordenamiento de redes aéreas y la de soterramiento."

Reemplazar la letra a), del Artículo 22 por el siguiente:

"Infraestructura propia.- Para lo cual deberá especificarlo en la solicitud adjuntando el diagrama y especificaciones técnicas y conjuntamente deberá tramitar la obtención del título habilitante correspondiente necesario para su operación, en el caso de requerir espectro radioeléctrico, para lo cual deberán observar el ordenamiento jurídico vigente, no pudiendo ser alquilada su capacidad o infraestructura a terceros sin un título habilitante para la prestación de servicios portadores y deberán observar la normativa relacionada con el registro de redes, la correspondiente al despliegue y ordenamiento de redes aéreas y la de soterramiento."

Reemplazar los artículos 24 y 25 por los siguientes:

"Art. 24.- Los permisionarios para la prestación de servicios de valor agregado, para acceder a sus usuarios finales con infraestructura propia, requerirán de un título habilitante para la prestación de servicios finales o portadores de acuerdo con el tipo de servicio de valor agregado a prestar.

Para el caso de los permisionarios del servicio de valor agregado de acceso a Internet, no requerirán de un título habilitante adicional al SVA, para acceder exclusivamente a sus usuarios finales con infraestructura propia; en el evento de que construyan su propia infraestructura de acceso, deberán observar la normativa relacionada con el registro de redes, la correspondiente al despliegue y ordenamiento de redes aéreas y la de soterramiento; así como, en el caso de utilizar espectro radioeléctrico deberán observar el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 25.- Sin perjuicio de regular modalidades de acceso para diferentes servicios de valor agregado, se regulan específicamente las siguientes:

- a. Los permisionarios proveedores de servicios de Internet:*
 - 1. Podrán acceder a sus usuarios a través de servicios portadores y/o finales.*
 - 2. Podrán acceder a sus usuarios mediante el uso de redes físicas o inalámbricas propias;*
 - 3. Podrán acceder a sus usuarios mediante el uso de la infraestructura de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción debidamente autorizados; y,*
- b. Los permisionarios prestadores de los servicios KIOSKO (0-900) y VOTACION DE SONDEO Y OPINION (TELEVOTO 0-805) de plataforma inteligente podrán acceder a sus usuarios por medio de servicios finales. Para tal efecto, celebrarán los correspondiente convenios de conexión, de conformidad con las normas aplicables."*

Agregar a continuación del artículo 25, los siguientes artículos:

"Artículo Los Operadores de Sistemas de Audio y Video por Suscripción debidamente autorizados, que quieran acogerse al numeral 3 del literal a) del artículo 25, deberán obtener el Permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet;

RESOLUCIÓN TEL-595-26-CONATEL-2013

Artículo Los permisionarios para la prestación de servicios de valor agregado de Internet que desplieguen infraestructura propia se sujetarán, a más de las normas de calidad del SVA, a las normas aplicables para el registro y calidad de las redes portadoras de telecomunicaciones, y al registro o concesión de frecuencias, cumpliendo la normativa de soterramiento de cables y de reordenamiento de redes aéreas."

Incluir la siguiente Disposición Transitoria:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Los permisionarios del Servicio de Valor Agregado de Internet que a la fecha tengan vigentes sus permisos podrán acogerse a la presente normativa, realizando la solicitud de registro en la SENATEL de la modificación y ampliación de su infraestructura, cumpliendo la normativa de soterramiento de cables y de reordenamiento de redes aéreas."

ARTÍCULO TRES. Encargar a la Secretaría del CONATEL, realice las gestiones necesarias para la publicación de estas reformas en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 07 de noviembre de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL